

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandados: Michell Zuluaga Solarte. Abog. Oscar Nemesio Cortázar Sierra. Rad. 2021-00890. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
RADICACION: 2021-00890-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**

ACTUACION PROCESAL

BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2294 del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**, y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, zulu93-00@hotmail.com, desde la empresa de servicio de notificación electrónica de Servientrega certificándose acuse de recibo el día 28 de junio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 04 de Julio y venció el día 17 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual

suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra contra de la Señora **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**, y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.549.868 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5c34ec2556726aa48791a819456e203ab05a479620eadf0df98cdf5a08a71**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular DIVIOFFICE S.A.S
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Abog. Héctor Hernán Carmona Sánchez. Rad. 2022-00354. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado por conducta concluyente, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.929
RADICACION: 2022-00354-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **DIVIOFFICE S.A.S**, a través de su apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

ACTUACION PROCESAL

DIVIOFFICE S.A.S, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1144 del 14 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, y a favor de **DIVIOFFICE S.A.S.**, en la forma pedida por el demandante.

A través de providencia con auto No.1144 del 14 de junio de 2024 se dispuso tener notificado por conducta concluyente el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. conforme a lo dispuesto al inciso segundo, del artículo 301 del Código General del Proceso, así mismo, se tuvo por vencidos los términos que dieron inicio el día 09 de noviembre de 2023 y termino 23 de noviembre 2023 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual

suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, y a favor de **DIVIOFFICE S.A.S**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$762.784 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CJCO

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864c7dad57d88263dd7e67252748d51880840149e76c7e238315423d9ec19b27

Documento generado en 26/04/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Joaquín Ángel Villegas Ramírez. Abog. Engie Yanine Mitchell De La Cruz, Rad. 2022-00651. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
RADICACION: 2022-00651-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular con garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1767 del 22 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, alejandracaastro.12@hotmail.com, a través de E-ENTREGA de SERVIENTREGA, con acuse de recibido el día 28 de noviembre de 2022 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 1 de diciembre de 2022 y venció el día 15 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1034378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.552.134 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177f89a39b455b6c250bc7844f71543b107385b56d09343372442fbce451121**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO SAN MARINO P.H. Demandado: Javier Gutiérrez Hoyos. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-00847. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.926
RADICACION: 2022-00847-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto **CONDOMINIO SAN MARINO P.H**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **JAVIER GUTIÉRREZ HOYOS**.

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra en contra del Señor JAVIER GUTIÉRREZ HOYOS, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1899 del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JAVIER GUTIÉRREZ HOYOS, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, javiergutierrezhoyos@gmail.com y a través de la empresa de mensajería E-entrega de SERVIENTREGA, el cual informa acuse de recibo el día 06 de diciembre 2022 a la hora de las 12:34:00, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 12 de diciembre de 2022 y venció el día 16 de enero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando

la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **JAVIER GUTIÉRREZ HOYOS**, y a favor de **CONDOMINIO SAN MARINO P.H.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$372.360 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6254ba9ee8b075161af9c42e263838396d763b202f8f1e5129fee7a9b299bce**
Documento generado en 26/04/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-. Demandados: Yeferzon Díaz Falla. Abog. Diana Catalina Otero Guzmán, Rad. 2022-01204-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.925
RADICACION: 2022-01204-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-, a través de su apoderado judicial, en contra de YEFERZON DÍAZ FALLA

ACTUACION PROCESAL

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de YEFERZON DÍAZ FALLA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 194 del 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de YEFERZON DÍAZ FALLA., y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, yeferzondiaz@comfandi.com.co. Y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de AM MENSAJES S.A.S, con acuse de recibido 20 de junio de 2023 con hora 12:04:05 como base de recaudo dentro del término que inicio el 23 de junio de 2023 y venció el día 07 de julio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YEFERZON DÍAZ FALLA**, y a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$219.916 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CJCO

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2787be2840aae8b84a318de4565367f104fc414621d4712d119e2603878ba70**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-. Demandados: José Reynel Marín Segura. Abog. Diana Catalina Otero Guzmán. Rad. 2022-001205-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.924
RADICACION: 2022-001205-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JOSÉ REYNEL MARIN SEGURA.

ACTUACION PROCESAL

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del Señor JOSÉ REYNEL MARIN SEGURA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 193 del 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JOSÉ REYNEL MARIN SEGURA, y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, jm6334017@gitmasivo.com, y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de AM MENSAJES S.A.S, con acuse de recibido 20 de junio de 2023 con hora 12:30:02 como base de recaudo dentro del término que inicio el 23 de junio de 2023 y venció el día 07 de julio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que

sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JOSÉ REYNEL MARIN SEGURA, y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$109.510 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059dd6f7817940eba4956aa3f5888b46aaf03da3ac81aaf0329fd6e99c9ec7a8**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Kevin Mauricio Guzmán Anzola Abog. Engie Yanine Mitchell De La Cruz. Rad. 2023-00059. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
RADICACION: 2023-00059-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 584 del 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, anzola199815@gmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 31 de julio de 2023 a la hora de las 16:13:32, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 3 de Agosto de 2023 y venció el día 17 de Agosto de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende

en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra del Señor **KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1062828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.210.987 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ae81af54c63ded648e804821a49c29bb1ffab8a28c9c51175451a98470a73**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandados: Jader Hernán Fernández Morcillo. Abog. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2023-00112. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
RADICACION: 2023-00112-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 673 del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda jaderfernandez4@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTRGA TOTAL S.A.S con acuse de recibido el día 11 de Mayo de 2023 con hora 15:56:11, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 16 de mayo y venció el día 30 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento

ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra contra del Señor JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.398.813 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05de86341df40a5cb68555f7a57c27ce2aec626e63498b0204e06171236997**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. **Demandada:** Ayda Luz Alvaran Ospina. **Rad. 2023-00181.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Abril, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
RADICACION: 2023-00181

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora AYDA LUZ ALVARAN OSPINA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora AYDA LUZ ALVARAN OSPINA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1601 del 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora AYDA LUZ ALVARAN OSPINA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue citada para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada el día 06 de octubre de 2022 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, CALLE 10A No.42 S - 43 Barrio las margaritas I en Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibídem, en fecha 24 de noviembre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 12 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo

primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **AYDA LUZ ALVARAN OSPINA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-948553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.053.621 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108279ca1ccf103a3d3f1186da0c91ac26b02768702f57f79934d73fb2fe1ef5**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Jair Ruíz Osorio Abog. Ilse Posada Gordon, Rad. 2023-00290. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
RADICACION: 2023-00290-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con acción real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor JAIR RUÍZ OSORIO

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de Jair Ruíz Osorio, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 584 del 13 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor JAIR RUÍZ OSORIO, en la forma pedida por el demandante.

El demandado se tuvo por notificado mediante auto interlocutorio No. 584 del 13 de marzo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de

aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de

la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JAIR RUÍZ OSORIO y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-941932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.198.012 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f03384237670d25c049ec9cc3595acea268a7c717e1f51bfbec5b0296b0a5c**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: David Esteban Montoya Martínez Abog. Olga Lucía Medina Mejía. Rad. 2023-00700. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
RADICACION: 2023-00700-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 12681 del 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, estebanmontoya112@gmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 27 de julio de 2023 a la hora de las 18:06:56, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 1 de agosto y venció el día 15 de agosto de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende

en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra del Señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No.370-1027882 y 370-1028098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.371.666 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db42d8b88e6363846e84ac9fc17c5a3294892a4687e4b0ba936e84020fa2c8d**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular con medidas previas
Demandante BANCOLOMBIA S.A Demandado: Carlos Alberto Lozano Espinosa
Abog. Pilar María Saldarriaga Cuartas. Rad. 2023-00722. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.919
RADICACION: 2023-00722-00

Jamundí, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto por BANCOLOMBIA S.A.-, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor CARLOS ABLERTO LOZANO ESPINOSA.

ACTUACION PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del Señor CARLOS ABLERTO LOZANO ESPINOSA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1007 del 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor CARLOS ABLERTO LOZANO ESPINOSA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda calozano@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica “e-entrega” de SERVIENTREGA, con acuse de recibido el día 02 de junio de 2023 con hora 16:08:39 y leído el 03 de junio de 2023 a las 07:35:40., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término de traslado que venció el 22 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento

ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor CARLOS ABLERTO LOZANO ESPINOSA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.932.693 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0511b9535a47ca56db4b4f935b40b903c35b500e51e42641a0649ba4fc643**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandados: Lina Fernanda Vélez Botero Y Andrés Felipe Gutiérrez Mejía. Abog. Olga Lucía Medina Mejía. Rad. 2023-00755. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.916
RADICACION: 2023-00755-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA.

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1075 del 02 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, LINAFERNANDAV@YAHOO.COM a través de la empresa de mensajería E- ENTREGA DE SERVIENTREGA, el cual informa acuse de recibo el día 11 de Julio 2023 a la hora de las 10:19:46, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 14 de Julio de 2023 y venció el día 28 de Julio de 2023, y a ANDRESF197899@GMAIL.COM, el cual informa acuse de recibo el día 14 de Julio 2023 a la hora de las 11:19:18, sin que tampoco allá contestado la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 19 de Julio de 2023 y venció el día 03 de Agosto de 2023 por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.322.311 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ed31ec5602cbec83fc04876d17824b3f3c8c3326670ff5d919d153c55a054**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandados Lina Fernanda Vélez Botero Y Andrés Felipe Gutiérrez Mejía. Abog. Olga Lucía Medina Mejía, Rad. 2023-00759-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.0000
RADICACION: 2023-00759-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA.

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1164 del 8 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, LINAFERNANDAV@YAHOO.COM a través de la empresa de mensajería E- ENTREGA DE SERVIENTREGA, el cual informa acuse de recibo el día 11 de Julio 2023 a la hora de las 10:44:58, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 14 de Julio de 2023 y venció el día 28 de Julio de 2023, y a ANDRESF197899@GMAIL.COM, el cual informa acuse de recibo el día 14 de Julio 2023 a la hora de las 11:26:46, sin que tampoco allá contestado la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 19 de Julio de 2023 y venció el día 03 de Agosto de 2023 por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran

plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.042.405 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f5f38eeb1fbe7c197c8997f7475fba404d1a0de146e040124110aafdab768**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandada: Daniela Rudas Marín.
Abog. Doris Castro Vallejo. Rad. 2023-00761. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
RADICACION: 2023-00761-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA RUDAS MARIN

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA RUDAS MARIN, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1079 del 02 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora DANIELA RUDAS MARIN, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, danielarudasmarin18@gmail.com y a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, el cual informa acuse de recibo el día 22 de junio 2023 a la hora de la 01:53:18, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 27 de junio de 2023 y que venció el día 11 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga a proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que

no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora DANIELA RUDAS MARIN, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No.370-1015106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.240.594 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CJCO

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc38b8591e0be7de69ae6a4fb40d8b86fb5191d2a546f8b2cd835f6e85ff68**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Elibardo Daza Fernández. Rad.2023-00762. Abog. Doris Castro Vallejo. Rad. 2023-00762. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 918
RADICACION: 2023-00762-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1080 del 02 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, elibardodaza64@outlook.com, y a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, el cual informa acuse de recibo el día 21 de junio 2023 a la hora de la 10:19:19, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 26 de junio de 2023 y que venció el día 10 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-957422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.554.013 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583f92e7055a2b4aa64bf90653714dcf089c589101ab333b4483a5d05cb9814**

Documento generado en 26/04/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Juan David Gómez Duque Abog. Olga Lucía Medina Mejía. Rad. 2023-00842. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
RADICACION: 2023-00842-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1542 del 01 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, juan.david03@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 03 de agosto de 2023 a la hora de las 12:06:02, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 9 de agosto y venció el día 23 de agosto de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante

o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra del Señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1013662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.416.851 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d1553423c9633c5de354b5272f36ebfcbfa86c8544ec604ec8dd4d4a6cc8d**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: Oscar Orlando Ospina Canaval. Abog. Jimena Bedoya Goyes. Rad. 2023-00858-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.908
RADICACION: 2023-00858-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de Oscar Orlando Ospina Canaval.

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1339 del 28 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL., y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, oospina@colegiobolivar.edu.co, Y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de PRONTO ENVIOS, con acuse de recibido el 5 de julio de 2023 con hora 17:16:03 como base de recaudo dentro del término que inicio el 10 de julio de 2023 y venció el día 24 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.360.765 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CJCO

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964ef6389631b2c006ac393ebcc7e432e57ef97aaad79bbb2c0db34bdadeb66**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado: Kevin Alexander Villareal Sinisterra. Abog. Blanca Jimena López Londoño. Rad. 2023-00882-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.909
RADICACION: 2023-00882-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de su apoderado judicial, en contra del señor **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**.

ACTUACION PROCESAL

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1414 del 11 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda kealvisi@gmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de AM MENSAJES S.A.S, con acuse de recibido el día 15 de julio de 2023 con hora 11:42:21, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 21 de junio de 2023 y venció el día 03 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que

sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$119.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058cdd0ecea5f8dd77cc83e3ccdef4c78a800709861e70bc4298a2ccb20c7f5**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BBVA COLOMBIA S.A. Demandados: CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ. Abog. GESTI S.A.S., Rad. 2023-00922-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.910
RADICACION: 2023-00922-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ.

ACTUACION PROCESAL

BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1496 del 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ., y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, carogomez450@gmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con acuse de recibido el 8 de agosto de 2023 con hora 14:29:10 como base de recaudo dentro del término que inicio el 11 de agosto de 2023 y venció el día 25 de agosto de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.735.271 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93454612913456507111d5d188c1998d6d9879eb89cede8b64cd688e52f2da53**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada y liquidación de Sociedad Conyugal. Solicitantes: Gerley Valencia Villabon, Norbey Valencia Villabon y Yovana Osorio Valencia. Causante: Silvia Villabon de Valencia y Carlos Eduardo Valencia Valencia. Abg. Efraín Bojorge Cifuentes. Rad. 2023-01465. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación allegado en término. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 911
Radicación No. 2023-01465-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Los Señores GERLEY VALENCIA VILLABON y NORBEY VALENCIA VILLABON, en calidad de hijos del causante, y YOVANA OSORIO VALENCIA en calidad de heredera en representación de la Señora Gladis Valencia Villabon (Q.E.P.D), actuando a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado proceso de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **Silvia Villabon de Valencia y Carlos Eduardo Valencia Valencia**, fallecidos el 28 de enero de 2022 y 15 de febrero de 1993, respectivamente, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de los causantes, Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de los solicitantes y herederos con lo cual acreditan la calidad en que actúan.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conjuntas, y se ordenarán los emplazamientos de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Se deberá reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes **SILVIA VILLABON DE VALENCIA Y CARLOS EDUARDO VALENCIA VALENCIA**, fallecidos en Cali y en Jamundí Valle, respectivamente, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los Señores Gerley Valencia Villabon C.C 16.821.339 y Norbey Valencia Villabon C.C16.827.318, como hijos de los causantes y Yovana Osorio Valencia C.C 31.537.127, como heredera en representación de la Señora Gladis Valencia Villabon (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos Carlos Andrés Osorio Valencia, C.C. No. 16.288.802, Luis Eduardo Osorio Valencia, C.C. No. 9.972.067 y Guillermo León Rincón Valencia, C.C. No. 1.144.176.658 y **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso de SUCESIÓN conforme lo estipula el Artículo 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

QUINTO: DECRÉTESE la elaboración del Inventario y avalúos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Abogado **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.16.825.737 de Cali, y portador de la T.P. No. 166.632 del C.SJ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02388841ebc82675a545b43b45ed5e6d77bf37a2e6577b3af7008396b74400c2

Documento generado en 26/04/2024 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Fabiola Terreros Londoño. Causante: Adiola Terreros Londoño. Abg. Paola Andrea Libreros Mera. Rad. 2023-01466. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación allegado en término. Sírvasse proveer.

Abril, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
Radicación No. 2023-01466-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Lo Señora **FABIOLA TERREROS LONDOÑO**, en calidad de hermana de la causante, actuando a través de apoderada judicial, solicita se declare abierto y radicado proceso de **SUCESION INTESTADA** de la señora **Adiola Terreros Londoño**, fallecida el 17 de abril de 2023, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de la causante, y Registro Civil de Nacimiento de los solicitantes y herederos con lo cual acreditan la calidad en que actúan.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conjuntas, y se ordenarán los emplazamientos de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Se deberá reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de **SUCESION INTESTADA EN EL TERCER ORDEN HEREDITARIO**, de la causante **ADIELA TERREROS LONDOÑO**, fallecidos en Cali y en Jamundí Valle, respectivamente, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **FABIOLA TERREROS LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.155.477, como hermana y heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en art. 291 del C.G.P. y ss a **CAMILO ENRIQUE TERREROS CALLE**, identificado con C.C. No. 94.312.347, **FERNANDO CARLOS TERREROS CALLE**, identificado con C.C. No. 94.324.635. **CAMILO TERREROS PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 1.130.677.002, y **JUAN SEBASTIAN TERREROS PIEDRAHITA** identificado con C.C. No. 1.151.936.605 como hijos del Señor **CAMILO TERREROS LONDOÑO (Q.E.P.D)**, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que, en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista en la Ley 2213 de 20222, a **ALFONSO TERREROS MORA** identificado con C.C. No. 94.074.353 como hijo del Señor **NICANOR ALFONSO TERREROS LONDOÑO (Q.E.P.D)**, para los efectos previstos

en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma prevista en art. 291 del C.G.P. y ss a MARIA FERNANDA TERREROS QUINTERO, identificada con C.C. No. 66.759.361 como hija del Señor FERNADO TERREROS LONDOÑO (Q.E.P.D), para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que, en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso de SUCESIÓN conforme lo estipula el Artículo 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

OCTAVO: DECRÉTESE la elaboración del Inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a2f8873f7223cb8e160b8f406534f1edc599f1145be0b9720d3e5b309921f**

Documento generado en 26/04/2024 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>